Marina, hoy dependientes, a estos efectos, de la Subsecretaría de la Marina Mercante desde la creación de esta por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Diversas disposiciones dictadas posteriormente sobre el reclutamiento y reemplazo de la marineria de la Armada, entre las que cabe destacar la Ley de diccinueve de noviembre de mil novecientos quince y las Instrucciones provisionales para su desarrollo, así como la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres y su Reglamento, tomaron como base para dicho reclutamiento a la inscripción maritima, pero distinguiendo, como claramente se desprende del artículo sexto de las citadas Instrucciones provisionales, los dos efectos de la inscripción maritima, como registro de los que se dediquen a las industrias maritimas y como base para determinar los sujetos al servicio militar de la Armada.

Si bien la Ley para el Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de mil novecientos treinta y tros, ast como su Reglamento, que contenía ciertas disposiciones sobre la inscripción marítima a los indicados efectos, puramente militares, han sido derogados por la Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, ello no ha implicado la derogación de la mencionada Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres, creadora de la inscripción marítima o registro del personal que desea trabajar en las industrias marítimas a flote.

No obstante, se han suscitado algunas discrepancias interpretativas, y con el fin de resolverlas y de aciarar las facultades del Ministerio de Comercio (Subsecretaria de la Marina Mercantel y de poner al día, actualizar y modificar, de ser ello necesario las diversas disposiciones relativas a la inscripción marítima a efectos de navegación; a propuesta del Ministro de Comercio, con conocimiento y conformidad del de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara subsistente la regulación que para la inscripción maritima estableció la Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres y disposiciones postariores como registro de los que se dediquen a las industrías marítimas a flote, que no han sido derogadas por la Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y Reglamento para su aplicación.

Articulo segundo.—La inscripción marítima corresponde al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), y los Registros de la Inscripción continuarán a cargo de sus Delegados (Comandantes de Marina) y de los Ayudantes de Marina de los Distritos correspondientes, debiendo aquéllos remitir al Ministerio de Marina relación nominal de todos los inscriptos en cada ejercicio.

Artículo tercero.—Se autoriza el Ministerio de Comercio, con la previa conformidad del de Marina, para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para refundir y actualizar las normas que regulan la inscripción marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintícimo de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3148/1971, de 0 de diciembre, por el que se divide en dos posiciones la subpartida 40.02 A (látex sintético), modificandose los derechos arancelosios

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y petíciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arantelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida cuarenta punto cero dos-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su Jeunión del dia tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulo	Derecho arancelario
40.02· A	Latex sintético:	
	De copolimeros de estiereno butadie- no con un contenido en estireno, en el extracto seco, comprendido entre el 40 y el 60 por 100 y menos del 2 por 100 de otros monómeros  Los demás	15 % Libre

Articulo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el die de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembro de mil novecientos sotonta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

> DECRETO 3/46/1971, de 9 de diciembre, por el qua se suprime el derecho máximo específico establecido en la subpartida 84.59 E (máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente, dado el desarrollo alcanzado por la producción nacional, suprimir el dorecho máximo especifico establecido en la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelería de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
84.59·E	Maquinas para entrollar los hilos eléc- tricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transfor- madores, etc.	14 %

Artículo segundo -El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Bolenn Oficial del Estado».

Así le dispenge per el presente Decreto, dade en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientes setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA